#### INE/CG10/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO MONTUFAR, FERNÁNDEZ CIUDADANO Υ ELISEO **ENTONCES** PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE CAMPECHE. **IDENTIFICADO** EL NÚMERO CON DE **EXPEDIENTE** INE/Q-COF-UTF/91/2021/CAMP

Ciudad de México. 18 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/91/2021/CAMP, integrado por hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

#### **ANTECEDENTES**

- I. Escrito de queja. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por Gerardo Triana Cervantes, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Movimiento Ciudadano y su precandidato para el cargo de Gobernador en el estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de Campeche. (fojas 001 a la 035).
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

"(...)

#### 1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN CAMPECHE.

De conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma contenido en el decreto 135 del 29 de mayo de 2020 a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el proceso electoral inició el día 7 del mes de enero de 2021, a través de la Declaratoria emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su lera. Sesión Extraordinaria de misma fecha.

#### 2. ETAPA DE PRECAMPAÑAS.

De acuerdo con la Constitución y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche. La etapa establecida para la realización de las precampañas electorales comprende del 08 de enero al 16 de febrero del año que transcurre.

#### 3. CONVOCATORIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO PARA SELECCIONAR SU CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

La convocatoria de Movimiento Ciudadano<sup>1</sup> para seleccionar la candidatura a gobernador fue publicada el pasado 23 de diciembre de 2020.

#### 4. REGISTRO DE PRECANDIDATURA DEL C. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR EN LA SEDE NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El pasado 19 de enero, Eliseo Fernández Montufar se registró como precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por Movimiento Ciudadano<sup>2</sup>, y además que se advierte que tiene la calidad de precandidato único.

#### 5. GASTO REALIZADO DURANTE LA ETAPA DE INTERCAMPAÑA

De la siguiente liga de internet, esta Unidad Técnica de Fiscalización podrá constatar las publicaciones pautadas por el C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR o por interpósita persona en el perfil de Facebook denominado "ELIFAN'S"; conductas y publicaciones que devienen en violatorias por las consideraciones que se verterán en el capítulo correspondiente; así también podrá constatar, los gastos que benefician a la posicionamiento anticipado del denunciado del denunciado (SIC) por contener elementos identificables y/o semejantes a la propaganda utilizada por en su precampaña.

https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoriacampeche.pdf

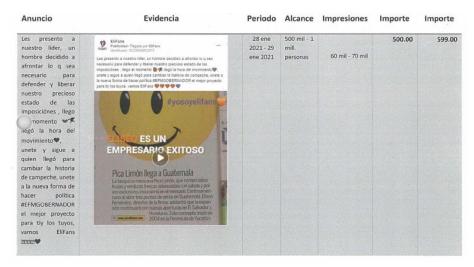
<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://movimientociudadano.mx/federal/boletines/campeche-merece-alguien-que-ya-demostrogobernar-bien-con-eliseo-fernandez-y-biby

PERIODO DE MON	
CONCEPTO	GASTO ESTIMADO
a) PUBLICIDAD FACEBOOK	\$4,996.00
b) GASTO EN EVENTOS	\$9,954.8
c) PRODUCCIÓN DE VIDEO Y DISEÑO - JINGLE	\$17,700.00
TOTAL	\$32,650.80

#### A) GASTO DETECTADO PUBLICIDAD FACEBOOK

#### Link:

https://www.facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_type=political\_and\_issue\_ads&country=MX&view\_all\_page\_id=126007485898412sort\_deta[direction]=desc&sort\_data[mode]=relevancy\_monthly\_grouped









#### **B) GASTO EN EVENTOS**

#### 1. Fecha 10 de febrero 2021

Link:

https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.2333959618262 30/233395938492899

Contenido: Dzibalchell ya está con el corazón naranjall siguiendo el mejor proyecto, Eliseo Fernández Montufar racias chicos por creer , saben que el proyecto EFM vale la pena gracias a todos por su apoyo y hagamos que este fenómeno haga eco por todo nuestro estadolles

Por un Campeche diferente 1199

Unete a elifans 🕪 😊

Gracias #Dzitbalché !! 🕶 🗓

La alianza es con los ciudadanos [99]

#MovimientoCiudadano



ID	GASTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO
1	LONA 2 mts	1	\$48.00	\$192.00
2	ALIMENTOS	50	\$60.00	\$3,000.00
3	PLAYERA CUELLO REDONDO	1	\$43.85	\$43.85
	=		TOTAL	\$3,235.85

#### 2. Fecha 11 de febrero 2021

#### Link:

https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.234109348421558/234109278421565

Contenido: Seybaplayal ya está con el corazón naranjal siguiendo el mejor proyecto, Eliseo Fernández Montufar gracias chicos por creer "la noche se pinto de colores sin distincion de genero — "saben que el proyecto EFM vale la pena gracias a todos por su apoyo y hagamos que este fenómeno haga eco por todo nuestro estadollo

Por un Campeche diferente 1989

Unete a elifans 🕪 😊

Gracias #Seybaplaya #Seyba !! 🗫 🗓

La alianza es con los ciudadanos [999]

Gracias a todos los EliFans propor estar con el entusiasmo al maximo nuestro lider Eliseo Fernández Montufarper reconocido como el unico capaz de cambiar la historia de nuestro estado, por un campeche diferente per #yosoyelifans



ID	GASTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL
1	LONA 2 mts	1	\$48.00	\$192.00
2	SILLAS	100	\$9.28	\$928.00
			TOTAL	\$1,120.00

#### 3.Fecha 16 de febrero 2021

Link:

https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pch.237393311426495/2 37393168093176

Contenido: Candelarial ya está con el corazón naranjal siguiendo el mejor proyecto, Eliseo Fernández Montufar por gracias chicos por creer , saben que el proyecto EFM vale la pena gracias a todos por su apoyo y hagamos que este fenómeno haga eco por todo nuestro estadol se

Por un Campeche diferente 11999

Unete a elifans 🕪 😊

Gracias #Candelaria!! \*\*\*\*

La alianza es con los ciudadanos [990]

Gracias a todos los EliFans proportes estar con el entusiasmo al maximo nuestro lider Eliseo Fernández Montufar reconocido como el unico capaz de cambiar la historia de nuestro estado, por un campeche diferente proporte proporte estado, por un campeche diferente proporte estado.

#MovimientoCiudadano



ID	GASTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO
1	LONA 2 mts	1	\$48.00	\$192.00
2	SILLAS	100	\$9.28	\$928.00
3	PLAYERA CUELLO REDONDO	4	\$43.85	\$175.40
TOTAL				\$1,295.40

#### 4. Fecha 05 de marzo 2021

Link:

https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.249345366897956/249345346897958



TOTAL	COSTO ESTIMADO	CANTIDAD	GASTO	ID
\$240.00	\$48.00	5	COROPLAST CHICO	1
\$131.55	\$43.85	3	PLAYERA CUELLO REDONDO	2
\$371.55	TOTAL			-

#### 5. Fecha 17 de marzo 2021

#### Link:

https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.258847435947749/258847282614431/

Contenido: Hoy inicia un proyecto más de ciudadanos comprometidos con la sociedad, llevando CINE EN TU COLONIA, gracias por todo el apoyo al representante de EliFans de seybaplaya y a todos los del equipo detras para realizar estos eventos , los elifans al pie del cañon comprometidos con su comunidad evento relizado en Villamadero, Eliseo Fernández Montufar eres inspiración \$\Phi\$ at yosoyelifans



ID	GASTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL
1	PROYECTOR	1	\$1,200.00	\$1,200.00
2	EQ AUDIO	1	\$2,500.00	\$2,500.00
3	SILLAS	25	\$9.28	\$232.00

#### d) PRODUCCIÓN DE VÍDEOS Y DISEÑO

No 1 07 febrero 2020



Link: https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/465125314662957

No. 2

12 febrero 2020

Link: https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/267678961453688



No. 3 14 febrero 2020



\$1,200.00

Link: https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/793946887883362

No. 4

15 de febrero 2020

Link: https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/411836169917414



No. 5

23 febrero 2020

Link: https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/813930209193097



No. 6 24 febrero 2020

Link: https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/424601118646590



No. 7

25 febrero 2020

Link: https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/211559410700028



No. 8

23 febrero 2020

Link: https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/4050428001642581



No. 9

01 marzo 2020

Link: https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/178989203763988



No. 10

10 marzo 2020

Link: https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/473245067459063





#### \*\*DISEÑO

#### EVIDENCIA LINK





https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.256510852848 074/256510829514743/





https://www.facebook.com/126007485898412/ photos/a.132378155261345/25284056654843 6/



https://www.facebook.com/126007485898412/ photos/a.132378155261345/25110846338831 3/



https://www.facebook.com/126007485898412/ photos/a.132378155261345/24725477044034 9/



https://www.facebook.com/126007485898412/ photos/a.132378155261345/24335955749653 7/



https://www.facebook.com/126007485898412/ photos/a.132378155261345/24270580089524 6/



https://www.facebook.com/126007485898412/ photos/a.132378155261345/24172788432637 1/



https://www.facebook.com/126007485898412/ photos/a.132378155261345/24158777767371 5/



https://www.facebook.com/126007485898412/ photos/a.132378155261345/24100110106571 6/



https://www.facebook.com/126007485898412/ photos/a.132378155261345/24091836440732 3/



#### CASO EN ESTUDIO.

#### A) GASTO NO REPORTADO.

Del contenido de las ligas de internet señaladas en los numerales 5 y 6, en las que se encuentran alojadas las publicaciones denunciadas, mismas que han sido publicadas y pautadas durante todo el periodo de intercampañas por el C. ELISEO FÉRNANDEZ MONTUFAR o por interpósita persona; esta Unidad de Fiscalización podrá advertir que se tratan de gastos que no han sido debida y legalmente reportados.

Y es que resulta obvio, que las publicaciones denunciadas causan, provocan y otorgan un beneficio anticipado al C. ELISEO FÉRNANDEZ MONTUFAR, toda vez que al estar pautadas, el radio de difusión y publicidad se expande a fin de tener mayor alcance, es decir, ante la ciudadanía en general; consecuentemente, se afirma que las publicaciones denunciadas no cumplen con los requisitos de la publicidad de intercampañas, que tendrían que referirse únicamente a la imagen, pensamientos e ideología del precandidato e ir dirigidas exclusivamente a los militantes y simpatizantes del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO; sino que más bien, cumplen con los requisitos de propaganda electoral, pues como se puede advertir de diversas publicaciones, el contenido se refiere a eventos en los que se promociona la imagen del denunciado y además se pueden advertir diferentes gastos en sillas, proyectores, vídeos editados, equipo de sonido, mantas de proyección, etc., esto es, el denunciado se encuentra erogando gastos anticipadosde campaña con el fin de promocionar su imagen ante el electorado de Campeche, SIN REPORTAR DICHOS GASTOS A ESTA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

Asimismo, cabe precisar que los gastos aquí denunciados, se rigen por el principio de que "todo lo que beneficia suma"; por lo que, independientemente de quien haya

ordenado el pautado de las publicaciones en el perfil de Facebook "ELIFAN'S", queda claro que beneficia a los hoy denunciados y que por tanto debieron ser reportados, en esa tesitura, es dable solicitar a esa Unidad de Fiscalización que realice la reclasificación para cuantificar las publicaciones, eventos publicados y gastos erogados en los mismos, para que sean sumados a los gastos de campaña de ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

B) COMPRA DE PUBLICIDAD, EVENTOS, INSUMOS PARA EVENTOS, VÍDEOS EDITADOS, CANCIONES EDITADAS, ETC. EN INTERCAMPAÑA, CONSTITUYEN "GASTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA".

Las publicaciones pautadas en el perfil de Facebook denominado "ELIFAN\*S", de las que se advierte la publicitación de diferentes eventos en los que estuvo presente el C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, o bien, que se hicieron con su auspicio y promoción, y de los que se desprende que además se erogaron gastos para llevar a cabo dichos eventos (sillas, proyectores, lonas de proyección, canciones editadas, carteles de películas editadas con la imagen del candidato, caricaturas, etc), que hoy se denuncian, incumplen y violentan la normatividad electoral, con base en las siguientes consideraciones:

- 1. En primer término, POR LA TEMPORALIDAD en la que se están realizando dichas pautas en Facebook, toda vez que es un hecho público y notorio para los actores políticos y para la ciudadanía campechana en general, que nos encontramos en periodo de intercampañas, puesto que como ya se ha manifestado el periodo de precampañas para los precandidatos a la gubernatura del Estado de Campeche transcurrieron del 08 de enero al 16 de febrero del año en curso; y el periodo de campañas comprende del día 29 de marzo al día 02 de junio de 2021;
- 2. GASTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. Luego entonces, resulta ilegal que el C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR paute publicidad ya sea por sí o por interpósita persona publicaciones en Facebook para promocionarse o posicionarse ante la ciudadanía campechana en general; es decir, que trate de burlar la ley y sorprender a los demás actores políticos, pagando publicaciones en periodo de intercampañas, mismas que van dirigidas a la ciudadanía en general, y no así, a los militantes y simpatizantes de MOVIMIENTO CIUDADANO, lo que a todas luces se traduce en un GASTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.

La misma suerte corren los gastos para la realización de las publicaciones editadas y los eventos publicitados que obran en el perfil denunciado, ya que como esa Unidad Técnica podrá advertir, existen erogaciones en los siguientes rubros que se enlistan de manera enunciativa y no limitativa:

- Pantalla de proyección
- Sillas
- Equipo de audio (bocina)
- Cañón de proyección
- Publicidad editada con caricaturas donde aparece el logo del partido, el nombre del candidato y su caricatura.

- Vídeos de películas editados con la imagen del candidato
- Propaganda impresa de "ELIFAN""S" (carteles y corazones de colores naranja v morado)
- Carteles de películas editadas con la imagen del candidato, (ej. Stars Wars)
- Vídeos editados con múltiples fotografías saludando gente y haciéndose promoción.
- Canción "con Eliseo vamos por más" editada y confeccionada para acompañar un video.
- Imágenes con fotografía del candidato denunciado y logo de "ELIFAN""S"- Video editado con imágenes del candidato;
- Más todas aquellas que detecte esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Los gastos enunciados, deben ser reclasificados por esa H. Unidad Técnica y sumados al gasto de campaña del precandidato denunciado, toda vez que se trata de propaganda electoral dirigida a la ciudadanía Campechana en general, con el fin de posicionarlo anticipadamente.

- 3. ELEMENTOS PROPIOS DE PROPAGANDA ELECTORAL. Aunado a lo anterior, también es un hecho sabido por los actores políticos denunciados, que en el periodo de intercampañas únicamente se puede publicar información referente a la imagen, ideología y pensamientos de los precandidatos, y esta, debería ir dirigida exclusivamente a los simpatizantes y militantes del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, lo que no acontece en el presente caso, esto es así, toda vez que de la publicación denunciada se desprende que hay elementos propios de propaganda electoral, pues no hace alusiones al proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano, lo que constituye un posicionamiento indebido sobre las opciones políticas de otras precandidaturas y no se utiliza la prerrogativa para dar a conocer su proyecto en el ámbito interno de su partido político, por ello la propaganda no tiene naturaleza de precampañas, más bien se debe considerar de carácter electoral.
- 4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO RECTOR DE EQUIDAD. Resulta claro, que al realizar un gasto en el periodo de intercampañas, pautando por sí o por interpósita persona, propaganda electoral en Facebook con el fin de posicionarse anticipadamente ante el electorado de Campeche, el C. ELISEO FÉRNANDEZ MONTUFAR vulnera el Principio Rector de Equidad en la contienda electoral; es así, toda vez que, al pautar propaganda electoral anticipadamente, deja en clara desventaja a los demás candidatos de los diversos partidos políticos que se encuentran respetando el "banderazo de salida", es decir, el inicio del periodo de campañas que comprende del día 29 de marzo al día 02 de junio de 2021, razón por la que se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización reclasifique los mencionados gastos anticipados de campaña, los adicione al gasto de campaña e imponga la sanción correspondiente a la conducta antijurídica desplegada por el citado denunciado.

#### **PRUEBAS**

**1.LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el acta circunstanciada que levante el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral respecto del contenido de la siguiente liga de internet:

https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones de la presente denuncia.

**2.** LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.

**5** (sic) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo QUEJA EN CONTRA del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y de su precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar.

**SEGUNDO.** Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del procedimiento sancionador ordinario.

**TERCERO.** Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, remitir la queja al órgano jurisdiccional competente para el dictado de la resolución que imponga a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.

(...)

#### Elementos probatorios de la queja presentada por el partido político Revolucionario Institucional.

- Pruebas técnicas consistentes en 30 (treinta) ligas electrónicas y 35 (treinta y cinco) imágenes de vídeos, eventos y de diseño, así como 7 ID de pautado en la red social de Facebook.
- III. Acuerdo de admisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/91/2021/CAMP registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación, notificar el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como notificar a la Secretaría

Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 36 a la 37 del expediente).

#### IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (foja 38 del expediente).
- b) El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento. (fojas 36 a la 39 del expediente).
- V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11693/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito (foja 40 del expediente).
- VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11694/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (foja 41 del expediente).

### VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- **a)** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11695/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 42 a 45 del expediente).
- **b)** El cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito de alfanumérico MC-INE-128/2021, el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, y tomando en consideración el exceso de redacción de los hechos narrados por la parte incoada se describen en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución: (fojas 48 a 88 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Eliseo Fernández Montufar, entonces precandidato a la Gubernatura.

- a) El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JL-CAMP/OF/VE/258/09-04-21, el Enlace de Fiscalización en Campeche, remitió las constancias por las que se notificó a Eliseo Fernández Montufar mediante oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/252/09-04-21, el emplazamiento de mérito. (Fojas 156 a la 181 del expediente).
- b) El siete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número signado por Eliseo Fernández Montufar, por el que dio contestación al emplazamiento formulado, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y tomando en consideración el exceso de redacción de los hechos narrados por la parte incoada se describen en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución: (Fojas 107 al 153 del expediente).
- c) El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización segundo escrito sin número signado por Eliseo Fernández Montufar, por el que dio contestación al emplazamiento formulado, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y tomando en consideración el exceso de redacción de los hechos narrados por la parte incoada se describen en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución: (Fojas 182 al 222 del expediente).

#### IX. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc (en adelante Facebook).

a) El siete de abril de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12065/2021, se solicitó a Facebook información referente al pautado denunciado, a fin de obtener información respecto a la existencia de publicidad pagada. (fojas 89 a la 98 del expediente).

- b) El doce de abril de dos mil veintiuno, con escrito de respuesta sin número Facebook atendió la solicitud de información, en el que informó haber revisado las URLs solicitadas, señalando que no estaban asociadas con una campaña publicitaria. (fojas 99 a 104 del expediente).
- c) El veintiuno de mayo, mediante oficio INE/UTF/DRN/22808/2021, se solicitó a Facebook información referente a su respuesta proporcionada al oficio INE/UTF/DRN/12065/2021, a fin de obtener información respecto a la existencia de publicidad pagada. (fojas 684 a la 687 del expediente).
- d) El catorce de junio de dos mil veintiuno, con escrito de respuesta sin número Facebook atendió la solicitud de información, en el que informó haber revisado las URL's solicitadas y confirmó que no estaban asociadas con una campaña publicitaria. (fojas 690 a la 691 del expediente).
- e) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/46400/2021, se solicitó a Facebook información referente a los pagos realizados por Erika de los Angeles Matu Aranda, respecto al pautado materia de denuncia. (fojas 762 a la 772 del expediente).
- g) El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con escrito de respuesta sin número Facebook atendió la solicitud de información, proporcionando la información solicitada. (fojas 775 a la 807 del expediente).

#### X. Remisión de escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- a) El doce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11684/2021 se remitió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, copia certificada del escrito de queja a efecto de que conociera y en su caso se pronunciara en el ámbito de su competencia respecto de los hechos que se denunciaron, toda vez que una de las premisas manifestadas recaía en la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña o campaña. (Fojas 753 a 756 del expediente).
- **b)** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10718/2023 se requirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que informara el número de expediente que le fue asignado y el estado procesal que guardaba el asunto. (Foja 985 a 987 del expediente).

c) El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio AJ/278/2023, el encargado y responsable de despacho de los asuntos de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, informó que el quince de abril de dos mil veintiuno se acordó el registro del expediente número IEEC/Q/44/2021 y el diez de septiembre de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del estado de Campeche resolvió el Procedimiento Especial Sancionador en el expediente TEEC/PES/77/2021, en el que se declararon inexistentes las infracciones a la normatividad electoral denunciadas. (Fojas 988 a 990 del expediente).

# XI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas).

- a) El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15821/2021, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara respecto a dos URL si contenían pautado, o en su caso llevara a cabo el análisis sobre los elementos de producción y postproducción.(fojas 223 a la 226 del expediente).
- b) El veintiuno de abril de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/DATE/056/2021 la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a la solicitud formulada, proporcionando la información relacionada con la referida solicitud. (Foja 227 a la 233 del expediente).
- c) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6880/2021, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si Erika de los Angeles Matu Aranda, se encontraba dentro del padrón de militantes del Partido Movimiento Ciudadano durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche. (fojas 807 a la 811 del expediente).
- d) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01501/2022 la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a la solicitud formulada, proporcionando la información relacionada con la referida solicitud. (Foja 812 a la 818 del expediente).
- XII. Escrito de deslinde presentado por Movimiento Ciudadano. El primero de abril de dos mil veintiuno, la titular del Órgano de Finanzas de Movimiento Ciudadano, Elisa Fernández Montufar, presentó escrito de deslinde de los gastos denunciados en el expediente en estudio. (fojas 247 a la 256 del expediente).

# XIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Dirección del Secretariado).

- **a)** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/12264/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la certificación de las cuarenta y tres (43) direcciónes electrónicas. (fojas 263 a la 268 del expediente).
- **b)** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/825/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/82/2021, asimismo, se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/82/2021, mediante la cual realizó la certificación de cuarenta y tres (43) páginas de internet. (fojas 269 a la 330 del expediente).

# XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/160/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría si Eliseo Fernández Montufar reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos por eventos, ediciones de vídeos y publicaciones realizadas en la página de fans "Elifans", así como haberlos reportado en la agenda de eventos. (Foja 234 a la 239 del expediente)
- **b)** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DA/2001/2021 la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud formulada. (Foja 240 a la 262 del expediente).
- c) El doce de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/624/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en la contabilidad de Eliseo Fernández Montufar reportó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los gastos o bien la aportación del pautado pagado en la plataforma Facebook de los links materia de denuncia (Foja 866 a la 873 del expediente)
- d) El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DA/806/2022 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud

formulada, proporcionando la información requerida. (Foja 874 a la 882 del expediente).

#### XV. Razones y constancias

- a) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se realizó consulta en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 68401 del precandidato denunciado, con la finalidad de verificar si registró el gasto por publicidad en redes sociales durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. (fojas 331 a 334 del expediente).
- b) El treinta de abril de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una búsqueda en la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) <a href="http://www.iftorq.mx/usuarios-telefoniafija/marcacion-y-numeros-identificadores-de-region">http://www.iftorq.mx/usuarios-telefoniafija/marcacion-y-numeros-identificadores-de-region</a> con la finalidad de obtener datos de identificación y el proveedor de dos números de teléfono, toda vez que de acuerdo con la información obtenida en la página de fans "EliFans" en Facebook, el titular de la línea telefónica realizó una variedad de pagos por concepto de publicidad. (fojas 636 a 639 del expediente).
- c) El diez de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active\_status=allécadtype=political\_and\_iss\_ueadsécountry=MXéviewallpageid=126007485898412ésort\_data[direction]=descé\_gsort\_data[mode]=relevancymonthly\_groupedésearchtype=pagegmediatype=all, con la finalidad de obtener algún contacto o nombre completo de la persona que anuncio diversos vídeos en favor del otrora precandidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano el C. Eliseo Fernández Montúfar en la página de fans "EliFans",. (fojas 642 a 646 del expediente).
- **d)** El once de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que del expediente INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP, se obtuvieron los datos de localización de Erika de los Ángeles Matu Aranda, por ser una de las presuntas personas administradoras de la red social Facebook para la página "EliFans". (fojas 692 a 693 del expediente).
- **e)** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE) del C. Ernesto Zavala Martinez, del cual se localizó domicilio en el estado de Oaxaca. (fojas 910 a 911 del expediente).

- f) El primero de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en la red social Facebook de las URL <a href="https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/465125314662957">https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/465125314662957</a> y <a href="https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/267678961453688">https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/267678961453688</a> para analizar el contenido de las publicaciones en el perfil denominado "EliFans", durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Campeche. (fojas 991 a 999 del expediente).
- g) El ocho de agosto de dos mil veintitrés se hizo constar la búsqueda en la red social Facebook de la URL <a href="https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/813930209193097">https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/813930209193097</a>, <a href="https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/411836169917414">https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/411836169917414</a> y <a href="https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/793946887883362">https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/793946887883362</a> para analizar el contenido de las publicaciones, en la página denominada "EliFans", durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Campeche. (fojas 1000 a 1010 del expediente).
- h) El quince de agosto de dos mil veintitrés se hizo constar la búsqueda en la red social Facebook de la URL https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/178989203763988, https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/473245067459063, https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/211559410700028, https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/4050428001642581 y https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/424601118646590 para analizar el contenido de las publicaciones, en la página denominada "EliFans", durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Campeche. (fojas 1011 a 1026 del expediente).
- i) El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés se hizo constar la búsqueda en la red social Facebook de la URL <a href="https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412">https://www.facebook.com/126007485898412</a>/photos/a.132378155261345/241001 101065716,

https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.256510852848074/256510799514746/,

https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.256510852848074/256510829514743/,

https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/254761866356306,

https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/252840 566548436/,

https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/251108463388313/,

https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/247254770440349/

https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/240918 364407323/ para analizar el contenido de las publicaciones en la página denominada "EliFans", durante el periodo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Campeche. (fojas 1027 a 1065 del expediente).

j) El veintidós de agosto de dos mil veintitrés se hizo constar la búsqueda en la red social Facebook de la URL <a href="https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.13237815261345/2415877">https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.13237815261345/2415877</a> 77673715/.

https://www.facebook.com/photo/?fbid=237393168093176&set=pch.237393311426495,

https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.2333959618262 30/233395938492899,

https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.234109348421558/234109278421565,

https://www.facebook.com/photo/?fbid=258847282614431&set=pcb.258847435947749.

https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/243359557496537/.

https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/242705800895246/,

https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/241727884326371/,

https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/240461 551119671/, para analizar el contenido de las publicaciones en la página denominada "EliFans", durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Campeche. (fojas 1066 a 1100 del expediente).

k) El veintidós de agosto de dos mil veintitrés se hizo constar la búsqueda en la red social Facebook de la URL <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_type=political\_and\_is\_sue\_ads&country=MX&view\_all\_page\_id=126007485898412sort\_deta[direction]=desc&sort\_data[mode]=relevancy\_monthly\_grouped\_para\_analizar\_el contenido de la biblioteca de anuncios, respecto a siete id (id 422285499022873, ld 882470112550825, ld 1171872856605504, ld 200056528531371, ld 234554321679115, ld 821933115200232 e ld 1882642388571326), que fueron

parte de lo denunciado por el quejoso en su escrito inicial, los cuales se encuentran en publicaciones alojadas en la página denominada "EliFans", durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Campeche. (fojas 1101 a 1105 del expediente).

I) El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés se hizo constar la búsqueda en la red social Facebook de la URL <a href="https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.2493453668979">https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.2493453668979</a> 56/249345346897958 para analizar el contenido de la fotografía publicada el día cinco de marzo de dos mil veintiuno, en la página denominada "EliFans", durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Campeche. (fojas 1124 a 1127 del expediente).

#### XVI. Requerimiento de información a Movimiento Ciudadano.

- a) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16306/2021, se solicitó información al Partido Movimiento Ciudadano sobre los gastos relacionados con el pago de servicios por la publicidad en internet utilizada durante el periodo de precampaña por Eliseo Fernández Montufar durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche. (Foja 628 a la 629 del expediente).
- b) El treinta de abril de dos mil veintiuno mediante el oficio MC-INE-215/2021 el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta a la solicitud formulada, proporcionando la información relacionada con la referida solicitud. (Foja 630 a la 635 del expediente).

#### XVII. Requerimiento de información a Eliseo Fernández Montufar.

- **a)** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JL-CAMP/OF/VE/324/28-04-21, se notificó la solicitud de información realizada a Eliseo Fernández Montufar a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral. (fojas 337 a 357 del expediente).
- **b)** El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, Eliseo Fernández Montufar dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado. (fojas 358 a 627 del expediente)

#### XVIII. Requerimiento de información a Radiomovil DIPSA S.A. de C.V.

- a) El diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17672/2021, se solicitó información a Radiomovil DIPSA S.A. de C.V. referente a los datos de identidad de los propietarios de dos números telefónicos que fueron vinculados a pagos en la plataforma de Facebook en favor de Eliseo Fernández Montufar. (Foja 650 a la 651 del expediente).
- b) El trece de mayo de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, Radiomovil DIPSA S.A. de C.V. dio respuesta a la solicitud formulada, proporcionando la información requerida. (Foja 655 a la 680 del expediente).

#### XIX. Requerimiento de información a Erika de los Angeles Matu Aranda.

- ΕI veintiuno de junio de dos mil veintiuno. mediante oficio a) INE-JL-CAMP/OF/VE/528/21-06-21, se notificó la solicitud de información realizada a Erika de los Angeles Matu Aranda a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, respecto a la página denominada "EliFans", así como el pago de pautado en la red social Facebook en favor de Eliseo Fernández Montufar. (fojas 715 a 733 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Erika de los Ángeles Matu Aranda dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado. (fojas 727 a 740 del expediente)
- c) El cinco de julio de dos mil veintdós, mediante oficio INE-JL-CAMP/OF/VE/435/01-07-22, se notificó la solicitud de información realizada a Erika de los Angeles Matu Aranda a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, con referencia a los pagos que realizó por pago de pautado en la red social Facebook. (fojas 853 a 859 del expediente).
- d) El doce de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Erika de los Ángeles Matu Aranda dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado. (fojas 860 a 865 del expediente)

#### XX. Ampliación del término para resolver

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, del análisis de las constancias que integraban el expediente se advirtió la existencia de diligencias pendientes por realizar y con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos,

aptos y suficientes, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 703 a la 704 del expediente)

- b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30572/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Fojas 734 a la 738 del expediente)
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30573/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo antes mencionado. (Fojas 739 a la 743 del expediente)

# XXI. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (en adelante Dirección de Riesgos).

- **a)** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/081/2022, se requirió a la Dirección de Riesgos, para que por su conducto, solicitara al Servicio de Administración Tributaria proporcionara la Cédula de Situación Fiscal de Erika de los Angeles Matu Aranda. (Foja 819 a la 821 del expediente)
- **b)** El catorce de junio de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DAOR/0451/2022 la Dirección de Riesgos dio respuesta a la solicitud formulada, proporcionando la información requerida. (Foja 822 a la 830 del expediente).
- c) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/592/2022, se requirió a la Dirección de Riesgos, para que por su conducto, solicitará al Servicio de Administración Tributaria las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, de Erika de los Angeles Matu Aranda. (Foja 883 a la 887 del expediente)
- **b)** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DAOR/2290/2022 la Dirección de Riesgos dio respuesta a la solicitud formulada, proporcionando la información requerida. (Foja 888 a la 907 del expediente).

# XXII. Solicitud de información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social (en adelante Coordinación de Comunicación).

- a) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12992/2022, se solicitó a la Dirección de Comunicación informara si en el marco de monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos, se localizarón publicaciones en las que se advirtió posicionamiento de Eliseo Fernández Montufar como precandidato del partido Movimiento Ciudadano (Foja 831 a la 836 del expediente)
- **b)** El veintisiete de junio de dos mil veintidós mediante el oficio INE/CNCS-DCyAl/211/2022 la Coordinación de Comunicación dio respuesta a la solicitud formulada, proporcionando la información requerida. (Foja 837 a la 845 del expediente).

#### XXIII. Solicitud de información a Ernesto Zavala Martínez.

- a) El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se solicitó el apoyo a la Junta Local en el estado de Oaxaca, para que notificará el oficio de solicitud de información a Ernesto Zavala Martínez, respecto a la publicaciones pagadas a su nombre en la red social de Facebook, en la página "Elifans". (Fojas 912 a 914 del expediente)
- **b)** El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, el encargado de despacho de enlace de fiscalización en el estado de Oaxaca informó la imposibilidad de notificar el oficio INE/OAX/JD05/VS/546/2022 a Ernesto Zavala Martínez, en razón de que no fue localizado en el domicilio y se procedió su notificación por estrados que ocupan la referida junta local. (Fojas 916 a 955 del expediente)
- **XXIV.** Acuerdo de firmas. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Fojas 970 a 972 del expediente)
- **XXV.** Acuerdo de reasignación de expediente. El quince de mayo de dos mil veintitrés, se acordó la reasiganción del presente expediente a una coordinación adscrita a la Dirección de Resoluciones y Normatividad, a fin de continuar con la

tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Fojas 975-1 a 975-2 del expediente).

# XXVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- **a)** El treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10164/2023, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información actualizada del domicilio de Ernesto Zavala Martínez (Fojas 976 a 980 del expediente).
- **b)** El seis de julio de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, atendió la solicitud de información, señalando el mismo domicilio obtenido anteriormente. (Fojas 980-1 a 980-5 del expediente).

**XXVII.** Acuerdo de alegatos. El seis de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización, estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual, se ordenó notificar a los quejosos y a los sujetos incoados, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán conducentes. (fojas 1128 a 1129 del expediente)

#### Notificación a las parte quejosa

#### Partido Revolucionario Institucional.

- a) El nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14733/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/Q-COF-UTF/91/2021/CAMP. (fojas 1130 a 1132 del expediente)
- b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al acuerdo de alegatos anterior.

#### Notificación a los sujetos incoados;

#### Notificación al Partido Movimiento Ciudadano.

- **a)** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN14732/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto notificó, al Partido Político Movimiento Ciudadano la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador al rubro señalado. (fojas 1133 a 1135 del expediente).
- **b)** El doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante escrito número MC-INE-248/2023, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó los alegatos que estimó conducentes. (Foja 1136 a la 1153 del expediente).

# Notificación a Eliseo Fernández Montufar, otrora precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche.

- **a)** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/JL-CAMP/OF/VE/644/17-10-23, el Enlace de Fiscalización en Campeche, remitió las constancias por las que se notificó a Eliseo Fernández Montufar mediante oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/637/10-10-23, el acuerdo de apertura de alegatos. (fojas 1159 a 1175 del expediente).
- **c)** A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al acuerdo de alegatos anterior.
- **XXVIII. Cierre de Instrucción.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la sustanciación del procedimiento de mérito. (fojas 1176 a 1179 del expediente).

XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera

Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez desahogadas las diligencias necesarias, se procede a determinar lo conducente.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

No obstante, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, conforme a lo siguiente: Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática. Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización cuyas modificaciones que fueron aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES** 

37

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG319/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>4</sup>.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

### "Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento, en razón de lo siguiente:

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar gastos de propaganda difundida en diversas publicaciones en la red social Facebook de la candidatura denunciada, los gastos denunciados en la realización de diversos eventos y los gastos que de este se originaron como son pantalla de proyección, sillas, equipo de audio (bocina), cañón de proyección, publicidad editada con caricaturas donde aparece el logo del partido, el nombre del candidato y su caricatura, videos de películas editados con la imagen del candidato, propaganda impresa de "ELIFAN'S", carteles de películas editadas con la imagen del candidato, (ej. Stars Wars), videos editados con múltiples fotografías saludando gente y haciéndose promoción, canción "con Eliseo vamos por más" editada y confeccionada para acompañar un video, imágenes con fotografía del candidato denunciado y logo de "ELIFAN'S" y video editado con imágenes del candidato; a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos denunciados, para quienes, de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que se acrediten los hechos denunciados. En suma, manifiestan que estos hechos se consideran

**frívolos** en atención a los criterios establecidos el articulo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de **desechamiento** de plano, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

 $(\dots)$ La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la

materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

#### 4. Estudio de fondo.

#### 4.1 Controversia a resolver.

En este sentido, una vez desahogadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el Partido Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, Otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Campeche incurrieron en la omisión de reportar eventos y gastos derivados de publicaciones en la red social Facebook esto, en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Campeche.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de la conducta siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman	
	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.	

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se expondrán los hechos acreditados, y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

#### 4.2. Hechos Acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistan los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras su adminiculación.

### A. Elementos de prueba aportados por la parte quejosa.

### A 1. Prueba técnica de la especie direcciones electrónicas

Como es posible advertir de la transcripción a los hechos denunciados que fueron expuestos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, la parte quejosa exhibió treinta ligas electrónicas, mismas que se dan cuenta:

ID	Direcciones electrónicas
1	https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412
2	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ad
	s&country=MX&view_all_page_id=126007485898412sort_deta[direction]=desc&sort_data
	[mode]=relevancy monthly grouped
3	https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.233395961826230/233
	<u>395938492899</u>
4	https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.234109348421558/234
	<u>109278421565</u>
5	https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pch.237393311426495/237
	<u>393168093176</u>
6	https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.249345366897956/249
	<u>345346897958</u>
7	https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.258847435947749/258
	847282614431/
8	https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/465125314662957
9	https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/267678961453688
10	https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/793946887883362
11	https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/411836169917414
12	https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/813930209193097
13	https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/424601118646590
14	https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/211559410700028
15	https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/4050428001642581
16	https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/178989203763988
17	https://www.facebook.com/126007485898412/vídeos/473245067459063
18	https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.256510852848074/256
40	510799514746/
19	https://www.facebook.com/EliFans126007485898412/photos/pcb.256510852848074/256 510829514743/
20	<u></u>
20	https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/25476186635
21	https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/25284056654
21	8436/
22	https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/25110846338
	8313/
23	https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/24725477044
	0349/
24	https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/24335955749
	6537/
	•

ID	Direcciones electrónicas
25	https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/24270580089
	<u>5246/</u>
26	https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/24172788432
	<u>6371/</u>
27	https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.13237815261345/241587777673
	<u>715/</u>
28	https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/24100110106
	<u>5716/</u>
29	https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/24091836440
	<u>7323/</u>
30	https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/24046155111
	9671/

### A.2 Pruebas técnicas consistentes en imágenes insertas en el escrito

Como también, es posible advertir de la transcripción a los hechos denunciados que fueron expuestos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, se presentaron 35 imágenes que bajo la óptica de la quejosa es posible constatar la existencia de la celebración de los eventos realizados, los gastos que se desprendieron de los mismos, así como la producción y diseño de vídeos en la red social Facebook.

# B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

### B.1 Documental Pública informe rendido por la Dirección del Secretariado.

A fin de constatar el contenido del material audiovisual visible en las ligas electrónicas aportadas por la parte quejosa, se solicitó a la Dirección del Secretariado realizara la certificación correspondiente de siete (7) de ellas, obteniendo los siguientes resultados:

URL	Contenido	Muestra
https://www.facebook. com/EliFans1260074 85898412/photos/pcb .233395961826230/2 33395938492899	De la liga anterior se aprecia que se trata de la red social denominada "Facebook", correspondiente a la cuenta de "EliFans", con fecha diez (10) de febrero (ícono), la cual aloja una (1) imagen en la que se aprecia a un grupo de personas, ambos géneros, algunas de ellas de pie y otras sentadas, en un espacio cerrado.  De la publicación que se trata se observan las siguientes referencias: "15" reacciones y "3 veces compartida"; tal como se advierte a continuación:	Service de la constant de la constan

URL	Contenido	Muestra
https://www.facebook. com/EliFans1260074 85898412/photos/pcb .234109348421558/2 34109278421565	Al ingresar a la liga correspondiente, se puede visualizar que se trata de la red social denominada "Facebook", cuyo usuario pertenece a "EliFans", con fecha once (11) de febrero (ícono), mismo que aloja una (1) imagen en la que se aprecia a un grupo de personas adultas, ambos géneros, sentadas, portando cubrebocas, en un espacio cerrado y en lo que parece ser la noche, sobresaliendo dos personas, las cuales se encuentran de pie. La primera se observa de lado izquierdo de la imagen, género masculino, cabello negro, vistiendo playera blanca y pantalón azul. La segunda persona se observa de espaldas, vistiendo playera rosa y pantalón azul. De la publicación anterior se advierten las siguientes referencias: "1" reacción y *1 vez compartido"; tal y como se muestra enseguida:	
https://www.facebook. com/EliFans1260074 85898412/photos/pch .237393311426495/2 37393168093176	Se observa que la presente liga corresponde a la red social denominada "Facebook", cuyo usuario pertenece a "EliFans", con fecha dieciséis (16) de febrero (icono), en donde se visualiza una (1) imagen en la que se aprecia a un grupo de personas adultas, ambos géneros, de pie, algunos portando cubrebocas, en un espacio cerrado. Al centro de la imagen, sobresale una lona de colores naranja y azul con letras blancas en la que se lee en la parte superior "POR UN CAMPECHE DIFERENTE", al centro "¡BIENVENIDO! AMIGO ELISEO A CANDELARIA", en la parte derecha de dicha lona, se observa un corazón color azul y dentro de éste un corazón rojo y la letra "E" en color blanco, pudiéndose leer debajo del corazón, con letras color blanco "ELIFAN"s" y en la parte baja de dicha lona, se puede leer en letras color blanco "yosoyelifans (icono) ELIFANS", seguido de una imagen pequeña. De la publicación que se trata se observan las siguientes referencias: "5" reacciones y "1 comentario".	PRINT CLASSIFIER STREET  RELEVENIDO!  AMIGO ELISEO AMIGO ELISEO AMIGO ELISEO AVIGNOS  A VOLUMENTO  A VOLUMENT
https://www.facebook. com/1260074858984 12/vídeos/465125314 662957	Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social "Facebook", en la que destaca una (1) publicación del usuario "EFM EliFans", de "7 de febrero (icono)", en la que se lee: "Queridos EliFans de ++ Calakmul, EFM no se despide estará de vuelta para recorrer más comunidades, con mucho agradecimiento y gran compromiso (icono) (icono) para todos (icono)", "Calakmul es un municipio que cuenta con TODO para sacarlo adelante rápidamente. (icono)", "Administrando los recursos con VISIÓN, erradicando la corrupción y trabajando fuerte, lograremos rápidamente:", Mejorar el servicio de suministro de agua.", "- Mejorar los servicios de salud y seguridad.", "- Reactivar la economía.", *- Generar fuentes de empleo.", *- Mejor infraestructura básica (calles, agua, energía eléctrica, desagúes)y certeza jurídica de los predios.", "MovimientoCiudadano (icono) (icono)", "yosoyelifans", "voyporlapersona"; mientras que debajo se advierten las siguientes referencias: "(icono) (icono) (icono) 127", "2 comentarios"y "6 veces compartido". Publicación que aloja un (1) video con duración de tres minutos y cuatro segundos (00:03:04), en el que se sobresale la intervención de una (1) persona adulta del	INICIO DEL VIDEO PARTE MEDIA DEL VIDEO FIN DEL VIDEO (00.00.00) (00.00.00) (00.00.41) (00.00.300)

URL	Contenido	Muestra
	género masculino mientras camina por un camino de	
	terracería, como se advierte a continuación:	
https://www.facebook. com/1260074858984 12/videos/267678961 453688	Se precisa que la liga corresponde a la red social denominada "Facebook", la cual aloja un (1) video con una duración de treinta y un segundos (00:00:31), en el que se muestra a un adulto, tez morena, cabello corto de color negro, vistiendo una playera de color gris, con estampado de un águila color naranja, quien encontrándose caminando en espacio abierto, hace uso de la voz durante todo el video. Posteriormente, debajo del video se puede leer en letras negras "Elifans seyba". Continuando con la lectura, se aprecia que el video corresponde al usuario "EliFans", con fecha doce (12) de febrero (ícono) y como parte de la publicación se lee el siguiente texto: "Queridos EliFans de H+Seybaplaya, el líder que nos representa pronto estará de vuelta, muchas gracias por todas sus atenciones. (icono)" *"Seybaplaya cuenta con características únicas para que lo volvamos un municipio próspero y de oportunidades." *"¡¡Vamos a hacerlo!! (ícono) (ícono)" "Iniciaremos trabajando en: Mejorar los servicios de salud. Generar empleos (pesca, agricultura, apicultura, ganadería, turismo, comercio, importaciones y exportaciones). Tener una mejor seguridad. Mejorar la infraestructura básica en la zona urbana y rural (calles, luz, agua, desagúes). *yosoyelifans HMovimientoCiudadano F+EFMGobernador". De la publicación que se trata se observan las siguientes referencias: "124" reacciones, "3 comentarios" y "14 veces compartida"; tal y como se observa a continuación:	INICIO DEL VIDEO PARTE MEDIA DEL VIDEO FIN DEL VIDEO (00.00.00) (00.00.16) (00.00.31)
https://www.facebook. com/1260074858984 12/vídeos/793946887 883362	De la liga anterior se aprecia que se trata de la red social denominada "Facebook", la cual aloja un (1) video con una duración de veintiséis segundos (00:00:26), durante el cual, se escucha música y se muestran una serie de imágenes y fotografías donde aparecen distintas personas en distintos lugares. Posteriormente, debajo del video se observan (iconos), seguido de una publicación que corresponde al usuario "EliFans", con fecha catorce (14) de febrero (icono) y se lee una publicación con el siguiente texto: "Saludos EliFans (iconos)", "Si tienes el donde de dibujar y quieres entrar a la dinamica "DECORA TU BARDA" en apoyo a EFM, TIENES UNA BARDA para donar a los participantes envianos imbox. Te doy las bases para participar, INSCRIBETE, sumate y suma!!!, este fenómeno se va descontrolar (iconos) ( no cuento con los derechos de la música)". De la liga en cuestión se aprecian las siguientes referencias: "144" reacciones, "20 comentarios" y "56 veces compartida".	PARTE MEDIA DEL VIDEO FIN DEL VIDEO Ensi è qu' di  (00:00:00) (00:00:13) (00:00:25)

URL	Contenido	Muestra
https://www.facebook. com/1260074858984 12/videos/411836169 917414	Se precisa que la liga corresponde a la red social denominada "Facebook", la cual aloja un (1) video con una duración de un minuto con tres segundos (00:01:03), en el cual se escucha música y se muestran una serie de imágenes y fotografías donde aparecen distintas personas en distintos lugares. Debajo del video se observa la leyenda "¡Que levante la mano quien quiera estar con El Cumplidor!", seguido de una publicación que corresponde al usuario "EliFans", con fecha quince (15) de febrero (ícono) y se visualiza una publicación con el siguiente texto: "Gracias a los HEliFans que nos envían canciones y material en apoyo a un Campeche diferente. (ícono)" "Da gusto ver cómo cada día somos más los que QUEREMOS UN CAMBIO." "¡Que levante la mano quien quiera estar con +ElCumplidor!" "*YoSoyEliFan (ícono)". De dicha publicación se advierten las siguientes referencias: "658" reacciones, "50 comentarios" y "695 veces compartida".	INICIO DEL VIDEO PARTE MEDIA DEL VIDEO FIN DEL VIDEO PARTE MEDIA D

De lo anterior, se confirma la existencia de 7 siete publicaciones en la página del perfil denominada "Elifans".

Por lo que respecta a 23 publicaciones restantes que requieren un análisis individualizado serán analizadas en el siguiente apartado.

# B.2 Documentales públicas consistentes en razones y constancias que dan cuenta de la consulta realizada a las ligas electrónicas alojadas en la página denominada "EliFans" y que fueron proporcionadas por la parte quejosa.

<u>URL</u>	<u>Contenido</u>	<u>Muestra</u>
https://www.facebook.com/ EliFans-126007485898412	Al ingresar a la liga electrónica, se aprecia una banner que dice "POR UN CAMPECHE DIFERENTE", "SOMOS FUERTES SOMOS ELIFANS", un corazón morado con una E en el interior con la palabra "ELIFAN'S" La página cuenta con 7.8 mil Me gusta y 8.1 mil seguidores La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans	POR UN CAMPECHE DIFERENTE  SOMOS FUERTES SOMOS ELIFANS
https://www.facebook.com/ads/library/?active status=all&ad type=political and i ssue_ads&country=MX&view_all_page_id=126007485898412sort_deta[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_groupedd	Al ingresar a la liga electrónica proporcionada, se constata que dirige a la biblioteca de anuncios de la red social Facebook.	Belief of the second of the se

<u>URL</u>	<u>Contenido</u>	<u>Muestra</u>
https://www.facebook.com/ EliFans126007485898412/ photos/pcb.249345366897 956/249345346897958	Fecha de publicación: 5 de marzo 2021 21:02.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Descripción:  Se observa a un grupo de 14 personas en una habitación observando hacia la cámara, mientras dos de ellos sujetan dos pancartas con la leyenda "ELIFAN'S POR UN CAMPECHE DIFERENTE" y otras dos personas sujetan dos pancartas de forma de corazones con la letra "E", por último, se encuentra una persona en cuclillas que porta una playera con el símbolo de un corazón y el la parte inferior la leyenda "ELIFAN'S".	HECE CHAVÁN ES TIERRADE  O TABLE S TIERRADE  O
https://www.facebook.com/ EliFans126007485898412/ photos/pcb.258847435947 749/258847282614431/	Fecha de publicación: 17 de marzo 2021 21:27.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Descripción:  Se observa a un grupo de 7 personas al aire libre, seis de ellas sentadas en sillas plegables y al parecer menores de edad que miran una proyección, en dicha proyección se observa la frase "CINE EN TU COLONIA", "ELIFAN'S" Y el nombre de la colonia "Villamadere", por otra parte, se observa a un presentador que se encuentra enfrente de los espectadores, una mesa donde se encuentra colocado un proyector, así como un equipo de sonido sobre un tripie.	To be a facility of the second
https://www.facebook.com/ 126007485898412/vídeos/ 813930209193097	Fecha de publicación: 23 de febrero 2021 19:03.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Duración: 0:15 seg. Descripción: Al inicio del video aparece una imagen con la cara del otrora precandidato Eliseo Fernández Montufar, y el cuerpo y vestuario de un gladiador romano, con las siguientes títulos "MAXIMUS ELISEUS ES GLADIATOR", "ELIFAN'S 2021 DAZZLING! SPECTACULAR, y se escucha de fondo una canción.	When the last hand hand hand hand hand hand hand hand
https://www.facebook.com/ 126007485898412/vídeos/ 424601118646590	Fecha de publicación: 24 de febrero 2021 10:55.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Duración: 0:16 seg. Descripción: Al inicio del video aparece el motor de búsqueda de Google, y escriben la frase "quien es el dueño de mi corazón", apareciendo una imagen de un corazón color naranja con una letra "E" con otro	Video See See See See See See See See See S

URL	<u>Contenido</u>	<u>Muestra</u>
	corazón del lado izquierdo, y en la parte inferior la palabra EliFans, para posteriormente aparecer Eliseo en varias imágenes, resaltando entre ellas una, que en la parte superior de su imagen aparece un texto que dice "SE BUSCA", PARA PRÓXIMO GOBERNADOR DE CAMPECHE", en la parte inferior de la imagen dice "RECOMPENSA: UNA MEJOR CIUDAD", y se escucha de fondo una jingle que dice "Es mi amigo Eliseo EO El que quiere el pueblo EO, El cambio verdadero EO, EOEO, Es mi amigo Eliseo EO, El que quiere el pueblo EO, El cambio"	
https://www.facebook.com/ 126007485898412/vídeos/ 211559410700028	Fecha de publicación: 25 de febrero 2021 08:55.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Duración: 0:07 seg. Descripción: En el video publicado se aprecia un fondo negro, con unas letras al centro que dicen "MUJERES EN MOVIMIENTO ELIFANS" formándose un corazón alrededor de este texto en reiteradas ocasiones.	Wide the last fragment than the property of th
https://www.facebook.com/ 126007485898412/vídeos/ 4050428001642581	Fecha de publicación: 25 de febrero 2021 18:41.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Duración: 0:01 seg.  Descripción:  En el video publicado se aprecia un fondo negro, con un corazón en color rosa, el cual parpadea en el mismo tono de rosa, así como pasan a su costado pequeños corazones del mismo color y en la parte inferior cuenta con un texto que dice "#YOSOYELIFANS".	Note the first fir
https://www.facebook.com/ 126007485898412/vídeos/ 178989203763988	Fecha de publicación: 01 de marzo 2021 20:25.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Duración: 0:54 seg. Descripción: En el video se aprecia al otrora precandidato Eliseo Fernández Montufar, durante diversos recorridos por lo que parece ser localidades del estado de Campeche, estos recorridos se le ve solo, así como acompañado de diversas personas, también se le ve en un podio hablando ante un micrófono, manejando un camión, así como haciendo labores en una calle con una pala en la mano. Durante en transcurso del video se le ve portando playeras de color blanco y de color verde,	Vice the last fine for the property of the control

<u>URL</u>	<u>Contenido</u>	<u>Muestra</u>
	ambas con un logotipo del Partido Movimiento Ciudadano en color naranja y con el texto en la parte inferior que dice "ELISEO". Durante el video se escucha de fondo una jingle que dice "Un buen gobierno nos va a dar, con Eliseo vamos por más, ya es momento de un cambio que tenga la sociedad alianza con ciudadanos es el lema que hay que llevar, ya es momento de un cambio que tenga la sociedad, alianza con ciudadanos, es el lema que hay que llevar, con Eliseo vamos por más, con falsedad un buen gobierno nos van a dar sus compromisos son verdad, con Eliseo vamos por más"	
https://www.facebook.com/ 126007485898412/vídeos/ 473245067459063	Fecha de publicación: 10 de marzo 2021 10:14. La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Duración: 0:08 seg. Descripción: Al inicio del video aparece un dibujo animado de un niño de una película de Disney llamada Coco, el cual tiene entre sus manos una fotografía que está rota, este niño la une y cuando se ve el frente de la fotografía se aprecia la imagen del otrora precandidato Eliseo Fernández Montufar, y durante el transcurso del video se escucha de fondo una jingle que dice "EOEO, Es mi amigo Eliseo EO El que quiere el pueblo EO, El cambio verdadero"	Video (m) Since the Propose later Security Secu
https://www.facebook.com/ EliFans126007485898412/ photos/pcb.256510852848 074/256510799514746/	Fecha de publicación: 15 de marzo 2021 13:41.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Descripción:  El flayer se compone de una caricatura de una persona del sexo masculino, que porta una playera color naranja, con el escudo del partido político Movimiento Ciudadano, asimismo se observa un símbolo en forma de corazón que contiene una "E" en su centro, debajo del símbolo la frase "ELIFAN'S POR UN CAMPECHE DIFERENTE", en la parte inferior del flayer se encuentran dos hashtag que se muestran a continuación: "#YOSOYELIFANS", "#EFM2021" y un perfil de Facebook "ELIFANS".	ELIFAN'S  WINDERSON BERT IN A CANDOL PRESENT  FINANCE AND A CANDOL

URL	<u>Contenido</u>	<u>Muestra</u>
https://www.facebook.com/ EliFans126007485898412/ photos/pcb.256510852848 074/256510829514743/	Fecha de publicación: 15 de marzo 2021 13:41.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Descripción:  El flayer se compone de una caricatura de una persona del sexo masculino, que porta una playera color naranja, con el escudo del partido político Movimiento Ciudadano, asimismo, en la parte superior izquierda se observa la frase "ELISEO GOBERNADOR", en la parte superiorderecha, se observa un símbolo en forma de corazón que contiene una "E" en su centro y debajo del símbolo la frase "ELIFAN'S", en la parte inferior-izquierda del flayer se encuentran un hashtag que dice: "#YOSOYELIFANS" y del lado inferior-derecho un perfil de Facebook "ELIFANS"	ELEGIC  DEFINIT  DEFI
https://www.facebook.com/ 126007485898412/photos/ a.132378155261345/2547 61866356306	Fecha de publicación: 13 de marzo 2021 09:20.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Descripción:  El flayer se compone de una caricatura de una persona del sexo masculino, con una una playera con el logo de ELIFAN'S, asimismo, en la parte izquierda se observa la frase "Eo Eo Es mi Amigo ELISEO El líder, El Líder Cumplidor la mejor Opción", en la parte superior-derecha, se observa un símbolo en forma de corazón que contiene una "E" en su centro y debajo del símbolo la frase "ELIFAN'S POR UN CAMPECHE DIFERENTE", en la parte inferior del flayer se encuentran dos hashtag que se muestran a continuación: "#EFM2021", "#YOSOYELIFANS" y un perfil de Facebook "ELIFANS".	ECE CO CONTROL OF THE PROPERTY
https://www.facebook.com/ 126007485898412/photos/ a.132378155261345/2528 40566548436/	Fecha de publicación: 10 de marzo 2021 23:12.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Descripción:  El flayer se compone de una caricatura con una persona de sexo masculino, en la parte superior se observa un cintillo con la frase "yo soy" el cintillo termina con un símbolo en forma de corazón que contiene una "E" en su centro y debajo del símbolo la frase "ELIFAN'S", en la parte inferior del flayer se observa la frase "y soy Elífan" con el hashtag "#EFM2021".	yo soy  Elifans  Some of the sound of the so

URL	Contenido	Muestra
https://www.facebook.com/ 126007485898412/photos/ a.132378155261345/2511 08463388313/	Fecha de publicación: 08 de marzo 2021 08:46.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Descripción:  En el flayer se observa del lado izquierdo una composición de flores conformando un número 8 con una silueta de mujer en su interior, al centro del flayer se puede leer la frase "8 de marzo Conmemoración del DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER", en la parte derecha del flayer un símbolo en forma de corazón que contiene una "E" en su centro y debajo del símbolo la frase "ELIFAN'S POR UN CAMPECHE DIFERENTE", en la parte inferior del flayer se encuentran dos hashtag que se muestran a continuación: "#EFM2021", "#YOSOYELIFANS" y un perfil de Facebook "ELIFANS" así como una caricatura de una persona del sexo masculino	B de Minazo Communicación del   DÍA INTERNACIONAL ELIFANS  DE LA MUJER  DE LA MUJER  PROSPEIFANS  FINANCI  PR
https://www.facebook.com/ 126007485898412/photos/ a.132378155261345/2472 54770440349/	Al hacer la consulta de la URL denunciada, se tiene la certeza de que esta ya no se encuentra activa, tal como se aprecia en la imagen, por tal motivo no es posible describir el contenido	O 6 ( Secretarios de Constitución de Constituc
https://www.facebook.com/ 126007485898412/photos/ a.132378155261345/2433 59557496537/	Fecha de publicación: 24 de febrero 2021 17:50.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Descripción: Se trata de una imagen compuesta donde se observa en el fondo un atardecer en el mar y se sobrepone en la parte superior de la imagen la frase "LA ESPERANZA DE LOS CAMPECHANOS", así como tres elementos traslucidos compuestos por el hashtag "#YOSOYELIFANS", un símbolo en forma de corazón que contiene una "E" en su centro y debajo del símbolo la frase "ELIFAN'S" y la imagen del precandidato	LA ESPERANTA DE LOS OMPEDIANOS  Se construcción de la construcción de
https://www.facebook.com/ 126007485898412/photos/ a.132378155261345/2427 05800895246/	Fecha de publicación: 23 de febrero 2021 18:38. La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Descripción: Se trata de una imagen compuesta donde se un fondo gris con un ala dorada y en la parte inferior de la imagen la frase "PRÓXIMAMENTE EFM2021".	# The state of the

URL	<u>Contenido</u>	Muestra
https://www.facebook.com/ 126007485898412/photos/ a.132378155261345/2417 27884326371/	Fecha de publicación: 22 de febrero 2021 14:00.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Descripción:  Se trata de una imagen modificada del cartel de la película Gladiador, donde se aprecia a una persona de pie en el coliseo romano, a esta persona se le modificó la cabeza para que aparezca la del otrora precandidato en cuestión, asimismo, en la parte superior se puede leer la frase "MAXIMUS ELISEUS ES GLADIATOR", en la parte inferior se aprecia el símbolo en forma de corazón que contiene una "E" y debajo del símbolo la frase "ELIFAN'S" por debajo del símbolo antes mencionado el año "2021" y cuatro estrellas entre comillas, por último aparece la frase "Dazzling! Spectacular!".	MANDISTIBLIS  GLADIATOR  THE STATE OF THE ST
https://www.facebook.com/ 126007485898412/photos/ a.13237815261345/24158 7777673715/	Fecha de publicación: 22 de febrero 2021 09:21.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans  Descripción:  El flayer se compone por varias figuras en forma de corazón que aparentan ser rebanadas del fruto de naranja, en la parte superior-izquierda se puede leer "¡SOMOS NARANJAS!", al centro la frase "¡NUESTRA ALIANZA ES CON LOS CIUDADANOS!", en la parte superior-derecha se observa un símbolo en forma de corazón que contiene una "E" en su centro y debajo del símbolo la frase "ELEFAN'S POR UN CAMPECHE DIFERENTE", y por último en la parte inferior-izquierda se encuentran los hashtag que se muestran a continuación: "#EFM2021", "#YOSOYELIFANS" y un perfil de Facebook "ELIFANS".	I SOMOS NARANJASI  I SOMOS NARANJASI  INUESTRA ALIANZA ES PRIMARRAMENTALIA  CON LOS CIUDADANOSI  HEIRERI  FE EIFANS  FE EIFANS  FE EIFANS  FE EIFANS
https://www.facebook.com/ 126007485898412/photos/ a.132378155261345/2410 01101065716/	Ferni de Facebook ELIFANS.  Fecha de publicación: 21 de febrero 2021 11:58.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Descripción:  El flayer se compone de un corazón, el cual en su interior aparece una frase repetidamente que dice "con Alianza es Eliseo Fernández Montufar Ustedes".	Alianza es GS  Alianza es GS  Esprindez  Mondra de Carrella de Car

URL	<u>Contenido</u>	Muestra
https://www.facebook.com/ 126007485898412/photos/ a.132378155261345/2409 18364407323/	Fecha de publicación: 21 de febrero 2021 09:24.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Descripción:  El flayer se compone de una caricatura de una persona del sexo masculino, con una una playera color negra con el apellido "FERNÁNDEZ" en el frente, asimismo, en la parte superior se observa dos hashtag que se muestran a continuación: "#EFM2021", "#YOSOYELIFANS" y un perfil de Facebook "ELIFANS", en la parte superior-derecha, se observa un símbolo en forma de corazón que contiene una "E" en su centro y debajo del símbolo la frase "ELIFAN'S POR UN CAMPECHE DIFERENTE", en el centro del flayer se aprecia el texto "¡NUESTRA ALIANZA ES CON LOS CIUDADANOS!" "ELISEO", "¡ESTAMOS EN MOVIMIENTO!"	INUSTRA ALMAZA ES CON LOS GUIDADANIS  FELIS EO  IESTANOS EN MOVIMIENTO  IESTAN
https://www.facebook.com/ 126007485898412/photos/ a.132378155261345/2404 61551119671/	Fecha de publicación: 20 de febrero 2021 17:44.  La publicación fue realizada por la cuenta denominada EliFans Descripción: Se trata de una imagen en la cual aparece el otrora precandidato Eliseo Fernández Montufar portando una playera blanca con el escudo del Partido Movimiento Ciudadano en el frente, y el nombre de Eliseo debajo, se encuentra acompañado de un menor, en la parte superior se aprecia el texto ELISEO GOBERNADOR, ¡NUESTRA ALIANZA ES CON LOS CIUDADANOS!, y del lado derecho, se observa un símbolo en forma de corazón que contiene una "E" en su centro y debajo del símbolo la frase "ELIFAN'S POR UN CAMPECHE DIFERENTE", y en un costado de Eliseo de lado derecho se observa dos hashtag que se muestran a continuación: "#YOSOYELIFANS" y un perfil de Facebook "ELIFANS".	ELIST GROEF MANOR FE  THE THE MUNIT IS  THE THE MUNIT IS  THE PROPERTY OF THE

Como es posible advertir de la totalidad de las publicaciones que fueron denunciadas, se confirma que fueron publicadas desde el perfil denominado "Elifans".

# B.3 Documentales públicas consistentes en razón y constancia que dan cuenta de la consulta realizada al perfil de Facebook de Eliseo Fernández Montufar

En virtud de los hechos denunciados, la autoridad instructora llevó a cabo una búsqueda en internet a efecto de conocer el perfil de la red social Facebook que fue ultilizado por el precandidato denunciado durante el periodo de precampaña y campaña del proceso electoral que ahora nos ocupa, localizando lo siguiente:





### B.4 Documental privada consistente en el informe rendido por Facebook.

En atención a los hechos denunciados por la parte quejosa, la cual señaló la existencia gastos no reportado por la contratación de propaganda publicitaria en la red social Facebook, presentando como pruebas diversas imágenes y ligas de internet que dan cuenta de publicaciones con propaganda pagada que se observan en la biblioteca de anuncios de la referida red social, la autoridad instructora procedió a requerir a la referida red social, con la finalidad de conocer los datos de identificación de la persona quien pagó por la difusión de 7 publicaciones que fueron objeto de denuncia.

En respuesta la referida red social informó que las 7 públicaciones que ostentan un costo por su difusión fueron pagadas por Ernesto Zavala Martínez.

## B.5 Documental publica consistente en razón y constancia de datos de identificación y localización de Erika de los Ángeles Matu Aranda.

De los registros que obran en el Libro de Gobierno de la Unidad Técnica de Fiscalización se observó la existencia del expediente INE/Q-COF-UTF-384/2021/CAMP, en el cual, entre otras cosas se denunció a Erika de los Ángeles Matu Aranda como administradora de la página oficial EliFans.

Por lo anterior, mediante senda razón y constancia la autoridad instructora hizo parte del presente procedimiento los datos de ubicación (domicilio) de la ciudadana

previamente referida que obraban en los autos del expediente INE/Q-COF-UTF-384/2021/CAMP, esto con la finalidad de instaurar una nueva línea de investigación en el presente procedimiento para conocer o desvirtuar su presunta administración de la página Elifans.

### <u>B.6 Documental privada consistente en el informe rendido por Erika de los</u> Ángeles Matu Aranda.

En atención a que se identificó a Erika de los Ángeles Matu Aranda, como presunta administradora de la página "Elifans", se solicitó información relativa a los hechos denunciados que se publicaron en la referida página, la cual al dar atención manifestó ser la única administradora y que sus publicaciones tuvieron como finalidad compartir opiniones personales con el público en general respecto a actividades que realizó Eliseo Fernández Montufar en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión.

Que la edición de imágenes y vídeos no tuvo costo, pues se realizaron por medio de una aplicación gratuita llamada *Canva*<sup>5</sup> con fotografías tomadas de diversas redes sociales, así también manifestó que no hubo eventos que únicamente se tomaron fotos de los lugares donde se sabía que estaría Eliseo Fernández Montufar para poder subirlas a sus redes sociales.

# B.7 Documental pública consistentes en el informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En virtud de la respuesta proporcionada por Facebook, en donde se advirtió que Ernesto Zavala Martínez fue la persona quien realizó el pago por la difusión de 7 publicaciones que fueron objeto de la denuncia, se llevó a cabo sendo requerimiento de información con el propósito de conocer la relación laboral, comercial, personal o de simpatía que ostenta con el precandidato denunciado, así como conocer el motivo de la contratación de propaganda publicitaria en la red social Facebook. Sin embargo, de las constancias que obran en autos del expediente se advirtió la imposibilidad de realizar dicha notificación ya que no fue localizado en el domicilio que obra en los registros de este Instituto.

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.canva.com/es\_mx/descargar/android/

# B.8 Documental pública consistentes en el informe que rinde la Dirección de Auditoría.

En atención a los hechos que fueron denunciados por el quejoso, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el Partido Movimiento Ciudadano o su otrora precandidato a la Gubernatura de Campeche, tenían reportados en su contabilidad los gastos por concepto de pautado de las publicaciones en la red social Facebook.

En respuesta a lo solicitado, la citada Dirección señaló que realizó la búsqueda en ambas contabilidades, sin lograr localizar reporte alguno por el concepto de pautado.

Así mismo, se solicitó informar si los gastos observados denunciados en los materiales audiovisuales que dan cuenta las ligas electrónicas presentada por la parte quejosa, fueron objeto de reconocimiento contable en el informe de ingresos y gastos de precampaña del precandidato denunciado. La cual al dar contestación informó que de la búsqueda realizada en la contabilidad del sujeto obligado, no se localizó reporte alguno de los gastos denunciados.

Por otra parte, de la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría, se desprende lo siguiente:

"(...)

con fecha del 1 de abril de 2021 el sujeto obligado presentó escrito sin número, signado por la titular del órgano de finanzas la C. Elisa Fernández Montufar, mediante el cual se deslinda de los gastos realizados referentes a dicha página, el cual no fue considerado en el dictamen correspondiente, toda vez, que fue presentado con posterioridad a la fecha de aprobación del mismo, el día 25 de marzo de 2021, para mayor referencia se adjunta escrito de deslinde.



De lo anterior es posible observar, entre otras cosas que, el Partido Movimiento Ciudadano presentó un escrito de deslinde, posterior al emplazamiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Procedimiento indicado al rubro, sin embargo, la Dirección de Auditoría informó que no fue valorado en el Dictamen Consolidado correspondiente, ya que este fue presentado con posterioridad a la fecha de aprobación de la resolución de los informes de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche<sup>6</sup>.

# B.9 Documental pública consistente en sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/PES/77/2021.

En virtud de la interposición del escrito de queja la autoridad instructora remitió oficio de conocimiento a la autoridad administrativa local para que conociera los hechos denunciados que se encontraban bajo la esfera de competencia, esto es, por la presunta existencia de actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, durante la presente investigación se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, informara el estado procesal que guardaba el expediente instaurado por aquella autoridad respecto a presuntos actos anticipados de campaña denunciados en contra del otrora precandidato Eliseo Fernández Montufar y/o Partido Movimiento Ciudadano, el Instituto Electoral de Campeche.

Así, dicha autoridad remitió la sentencia **TEEC/PES/77/2021**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante la cual resolvió lo conducente.

58

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Aprobado el diez de septiembre de dos mil veintiuno.

# B.10 Documental pública consistente en el informe rendido por Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En aras de obtener mayores elementos probatorios para conocer la relación que ostentan la persona administradora de la página "Elifans" y la persona quien pagó por la difusión de propaganda publicitaria, se solicitó información a la referida Dirección para que informara si Erika de los Ángeles Matu Aranda y Ernesto Zavala Martínez, se encontraban registrados en el padrón de militantes del partido político Movimiento Ciudadano, informando la inexistencia de su registro como parte de la militancia del ente político.

### C. Elementos de prueba presentados por los denunciados.

# C.1 Documental pública consistente en la respuesta al emplazamiento y alegatos al Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, el Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al emplazamiento formulado manifestando medularmente lo siguiente:

- Que ni el Partido Movimiento Ciudadano ni Eliseo Fernández Montufar, son propietarios o administradores de la página de la red social Facebook, denominada "EliFans".
- Que al ser inexistente un vínculo entre las o los administradores de la página y el partido político o el entonces precandidato, dichas expresiones quedan dentro del ámbito del derecho a la libertad de expresión y no pueden considerarse de naturaleza político-electoral.
- Así mismo señalo que al no existir nexo entre la página "EliFans" y los sujetos obligados denunciados, y considerando que la parte quejosa no exhibió pruebas que acrediten dicha relación, o bien que hubo un pago, o se ordenó su creación o que sus publicaciones fueron pagadas, es procedente decretar infundada la presente queja en materia de fiscalización promovida en contra del partido Movimiento Ciudadano y del entonces precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche.
- Señaló que las publicaciones denunciadas, es posible advertir que estas consisten en la opinión de un grupo de personas que se manifiestan en una fan page, la cual no puede ser considerada como propaganda electoral, al no tener las características requeridas para ello, por lo que se constituye en el ejercicio del derecho de libertad de expresión de los usuarios de la misma, máxime si como se mencionó, ni el partido ni el entonces precandidato, son administradores de la misma.

- En atención a lo anterior, también señaló que las publicaciones señaladas por el denunciante no constituyen propaganda electoral y, por tanto, en términos del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, no deben contabilizarse como gasto de campaña.
- Señala que de los vídeos materia de denuncia, se limitan a mostrar imágenes recuperadas de las redes sociales oficiales del entonces precandidato, así como de imágenes ya publicadas en la misma página de Facebook "EliFan's" acompañadas de canciones cuyas letras no se desprende referencia alguna al registro de Eliseo Fernández Montúfar como candidato a la Gubernatura del estado de Campeche por parte del Partido Movimiento Ciudadano, así como tampoco se refiere a las propuestas de campaña del ahora candidato o, se hace llamado al voto en favor del mismo.
- Con respecto a los diseños descritos, estos son ajenos al partido político y a Eliseo Fernández Montufar, por lo que no se tiene conocimiento de su creación y/o relación con el denunciado, y por el contenido es factible señalar que dicho contenido constituye una simple manifestación de la libertad de expresión el cual se encuentra consagrado en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por otro lado, señaló que el denunciante no aportó medios de prueba que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Que las pruebas presentadas son técnicas las cuales no son suficientes para pretender acreditar los hechos denunciados.
- Manifestó que por lo que corresponde a vídeos y diseños localizados en la página denominada EliFans, algunos de estos fueron tomados del perfil personal de Eliseo Fernández, y se reportaron oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Por lo que concierne a los identificados del 3 al 10, estos son ajenos al C. Eliseo Fernández Montufar por lo que no se tiene conocimiento de su creación y/o relación con el denunciado, y por el contenido es factible señalar que dicho contenido constituye una simple manifestación de la libertad de expresión, la cual se encuentra consagrada en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no vulnera la normatividad aplicable en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

# C.2 Documental pública consistente en la respuesta al emplazamiento y alegatos formulados a Eliseo Fernández Montufar.

Al respecto, Eliseo Fernández Montufar, dio respuesta al emplazamiento y a efecto de no ser redundante en la presente resolución, se tiene por reproducidos los puntos medulares que presentó el Partido Movimiento Ciudadano, ya que su respuesta fue en los mismo términos.

# C.3 Documental pública consistente en escrito de deslinde presentado por el Partido Movimiento Ciudadano.

El primero de abril de dos mil veintiuno, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, escrito de deslinde respecto a las publicaciones y página denunciadas en el presente procedimiento.

De igual manera, en dicho escrito el instituto político adjuntó como pruebas, un correo electrónico que fue enviado el primero de abril del dos mil veintiuno, a la cuenta <a href="mailto:contactoelilovers@gmail.com">contactoelilovers@gmail.com</a>, y al destinatario administrador(a) de la página de la red social Facebook, del cual en su parte medular solicita evitar difundir vídeos, imágenes o fotografías en favor del partido o del candidato Eliseo Fernández Montufar.

### D. Valoración de las pruebas y conclusiones

### D.1. Reglas de valoración

En un proceso, lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar *los medios* de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Conforme al reglamento de la materia, son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las

<sup>7</sup> Michele Taruffo considera que en el proceso "el hecho" es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 114).

pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN', emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultando insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria puede verse perfeccionada mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allegue la autoridad sustanciadora.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>8</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

En la especie, vale la pena abordar las pruebas indirectas o indiciarias, pues, aunque sea de forma indirecta, la prueba siempre debe ser apta para decir algo significativo sobre el hecho principal que tiene que probarse, es decir, para ofrecer elementos de confirmación o de falsación de la aserción que versa sobre ese hecho. En este caso, que en realidad incluye diversas situaciones posibles, la prueba opera como premisa de una inferencia que tiene como conclusión el enunciado sobre el hecho a probar: esto es, la prueba demuestra un hecho secundario que sirve para establecer, mediante un razonamiento inferencial, la verdad del hecho principal.<sup>9</sup>

En ese sentido, la valoración de los indicios debe realizarse bajo el criterio de valoración conjunta, conforme al cual se rechaza la técnica de valorar cada indicio de forma aislada, para determinar la fuerza o eficacia probatoria que deriva de los mismos. Así, en la especie la autoridad sustanciadora ha de valorar los indicios de forma enlazada, es decir, uniendo unos a otros hasta llegar al hecho indicado.

Ahora bien, para saber si en el análisis de los elementos probatorios nos encontramos frente a una prueba indiciaria es menester que concurran una serie de condiciones que constituyen su entramado esencial, tales condiciones deben estar operativamente conectados, de tal forma que, si falta un requisito, decae la formación estructural de la prueba por el conjunto de circunstancias indicativas, y por tanto, su carácter demostrativo.

Considerando lo anterior, podemos por ejemplo, asimilar que la prueba indirecta o indiciaria viene a ser como un edificio de varias plantas, para su construcción es indispensable luego de preparado el terreno, hacer el fundamento que sostendrá toda su estructura; luego todos los materiales para la construcción no manifiestan la forma del edificio, pues, para que ello suceda es necesario, interrelacionar y unirlos conforme a la forma deseada, que ha de partir necesariamente de la base, así el nexo causal estaría dado por los materiales que permiten la unión del resto de materiales. En esa tesitura, el hecho indicado sería la construcción terminada a la que se le ha dado arquitectónicamente apariencia estética, conforme a cierto diseño.

### D.2 Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas las reglas de valoración

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Prueba directa, indirecta y subsidiaria. (Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 456).

aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

### I. Determinación del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la Sentencia TEEC/PES/77/2021.

Debe recordarse que la autoridad instructora con la recepción del presente escrito de queja, remitió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, copia certificada de la misma, ya que si bien, la pretensión del quejoso se ciñó en denunciar la existencia de gastos que no fueron reportados, lo cierto es que también denunció que dichos gastos representan actos anticipados de campaña, ya que su difusión fue en el marco temporal de la etapa de intercampaña, por tanto, se hizo de conocimiento a la autoridad administrativa local para que conociera respecto de los hechos denunciados que se encontraban bajo la esfera de su competencia.

En este sentido el Tribunal Electoral de Campeche, al resolver el expediente TEEC/PES/77/2021, mediante sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dio cuenta de la existencia de un deslinde presentado por los denunciados, en el cual se determinó que fue idóneo, eficaz, jurídico y razonable, bajo los siguientes argumentos:

- Que en dicho deslinde, se expuso que la cuenta de la red social Facebook denunciada fue creada por terceras personas que no guardan ninguna relación con el partido Movimiento Ciudadano, ni con su candidato Eliseo Fernández Montufar, así como tampoco es una cuenta institucional, ni fue aperturada por las partes denunciadas.
- Que ni el partido Movimiento Ciudadano ni su entonces precandidato Eliseo Fernández Montufar, efectuaron alguna erogación ni ordenaron de manera indirecta la edición del material audiovisual, fotografías e imágenes exhibidas en la referida cuenta de Facebook identificada como "EliFans.
- Que los involucrados realizaron actos encaminados a interrumpir las conductas denunciadas, por medio del correo electrónico enviado a contactoelilovers@gmail.com, perteneciente a la cuenta de la red social Facebook identificada como "EliFans", con la finalidad de que las administradoras y administradores de dicha cuenta, eviten difundir vídeos, imágenes y/o fotografías cuyo contenido no fue autorizado y que además no se encuentran ligados a una cuenta institucional o propia.
- Que el deslinde cumplió con la totalidad de los requisitos necesarios previstos en la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS

### POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

Por tanto, aquel Tribunal Local señaló la imposibilidad jurídica de atribuir responsabilidad alguna al partido Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar, respecto a los hechos denunciados dado que se **deslindaron debidamente** de la cuenta de Facebook identificada como "EliFans", así como de las publicaciones denunciadas, por lo que consideró innecesario analizar el contenido de las mismas, ya que a ningún fin práctico llevaría el estudio de dichas publicaciones.

#### II. Hechos denunciados en materia de fiscalización.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el análisis realizado por la autoridad jurisdiccional se ciñó en los hechos denunciados que se encontraban bajo la esfera de su competencia, es decir, por la existencia de un acto anticipado de campaña, sin embargo, con la finalidad de otorgar certeza jurídica al quejoso respecto a hechos que se encuentran vinculados en materia de fiscalización y que forman parte de la competencia de esta autoridad electoral, en el caso, por la presunta existencia de gastos no reportados, motivo por el cual toma relevancia para esta autoridad realizar un pronunciamiento respecto a dicha denuncia.

Ahora bien, ha de resaltarse que posterior al emplazamiento formulado a través del procedimiento de cuenta el Partido Movimiento Ciudadano presentó un escrito de deslinde respecto a los hechos que fueron denunciados, el cual se analizará de forma pormenorizada para conocer sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del RF, conforme a lo que a continuación se describe:

"(...) Artículo 212. Deslinde de gastos

- 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:
- **2.** El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.
- 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

- **4.** Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.
- **5.** Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
- **6.** Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.
- **7.** Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado (...)"

En este tenor, se da cuenta que los denunciados en respuesta a su garantía de audiencia -emplazamiento- y de igual forma mediante el escrito de deslinde, manifestaron su desconocimiento por los gastos que se les atribuyen precisando que la página denunciada "Elifans" no es un medio de comunicación institucional del ente político incoado ni tampoco pertenece al otrora precandidato denunciado y además con el propósito de fortalecer su dicho presentaron correo electrónico remitido a contactoelilovers@gmail.com en donde se solicitó la interrupción de todo acto en favor del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Eliseo Fernández Montufar.

En este sentido y en virtud de las manifestaciones y pruebas presentadas por los denunciados, la autoridad fiscalizadora encaminó su investigación a efecto de confirmar las manifestaciones vertidas por los incoados, así en primer lugar procedió a investigar los datos de identificación del origen de la página de Facebook denominada "Elifans", para esto, fue realizado una solicitud de información a la red social Facebook la cual dar respuesta señaló a Ernesto Zavala Martinez como el responsable del pago por la difusión en comento y por otra parte se tuvo conocimiento que Erika de los Angeles Matu Aranda, es la administradora de la multicitada página.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó información a la persona administradora de dicha página para conocer el vínculo con el otrora precandidato o partido político denunciado, la cual manifestó lo siguiente:

 Que reconoce ser la única administradora de la página denominada "EliFans".

- Que el propósito de la página denominada EliFans fue para compartir opiniones personales con el público en general, respecto de las actividades que realiza y las publicaciones y difusión realizadas fueron bajo su libertad de expresión.
- Que no es militante o simpatizante del partido Movimiento Ciudadano.

Y por otra parte, la autoridad instructora llevó a cabo sendo requerimiento de información a Ernesto Zavala Martínez, persona quien pagó por la difusión de diversas publicaciones que son objeto de denuncia, sin embargo, la notificación no fue realizada en virtud de que no se localizó en el domicilio que obra en los registros de este Instituto.

Adicionalmente, cabe mencionarse como un aspecto relevante, que se solicitó a la Dirección de Prerrogativas de este Instituto información con el propósito de conocer sí Erika de los Ángeles Matu Aranda y Ernesto Zavala Martínez (administradora y persona responsable del pago, respectivamente) se encontraban inscritos en el padrón de militantes del Partido Político Movimiento Ciudadano, la cual informó que no se había localizado ninguna coincidencia dentro de los registros del padrón de personas afiliadas de dicho partido.

Asimismo, la autoridad instructora realizó un análisis al perfil de Eliseo Fernández Montufar, a fin de conocer la existencia de algún vínculo con la página denominada "Elifans", sin embargo, de los resultados obtenidos no se encontró evidencia que permitiera conocer una conexión o vínculo entre el perfil Eliseo Fernández y la página "Elifans".

Hasta este punto y con base en las pruebas presentadas por los denunciados, con las cuales pretende deslindarse de los hechos atribuidos, así como las pruebas obtenidas por la autoridad instructora, se procederá a valorar el escrito de deslinde presentado por el partido político denunciado, en atención a los requisitos establecidos en el dispositivo normativo previamente expuesto, en los términos siguientes:

- **Jurídico**: **Se cumple**, toda vez que el escrito fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche el primero de abril del dos mil veintiuno y remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Oportuno: Se cumple. El numeral 4 del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, señala que su presentación deberá ser en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, asimismo el numeral

7, segundo párrafo de ese mismo dispositivo señala que si su presentación fue al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad lo deberá valorar en el proyecto de Dictamen consolidado.

En este sentido, este último numeral señala que su presentación podrá ser hasta la dictaminación del informe correspondiente, es decir, hasta la culminación de la revisión correspondiente, por tanto, y de forma análoga se deberá entender en el presente caso con la emisión de la resolución correspondiente.

Por tanto, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado durante la sustanciación del presente procedimiento, es dable confirmar que su presentación fue oportuna.

• Idóneo: Se cumple, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano precisó que la página "Elifan´s" no es una página institucional ni corresponde al perfil personal del precandidato denunciado, y además resaltó que dicha página no se encuentra ligada a la cuenta institucional del ente político y/o del precandidato denunciado, situación que fue confirmada por la autoridad instructora con base en los hallazgos obtenidos de la consulta al perfil personal del precandidato incoado, la información proporcionada por Facebook y la respuesta otorgada por la Dirección de Prerrogativas de este Instituto con la cual se confirmó que la administradora de la página y la persona quien realizó el pago por la difusión de propaganda no se encuentran en el padrón de militantes del partido político Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, precisó los datos de contacto que obran en la referida página a quien el 31 de marzo de 2021 (2 días posteriores a la notificación del inicio y emplazamiento del presente procedimiento), se le solicitó la interrupción de realizar publicaciones en favor del precandidato denunciado, hecho que se advierte del escrito presentado adjunto al deslinde de cuenta.

Eficaz: Se cumple, ya que el partido incoado llevó a cabo actos tendentes a
cesar la conducta por parte de la página "EliFans", esto ya que el 31 de marzo
de 2021, el ente político envió correo electrónico a la cuenta
contactoelilovers@gmail.com (dato de contacto establecido en la página
Elifans") solicitando se omitieran publicaciones de imágenes y vídeos en
favor del partido y de Eliseo Fernández Montufar.

Adicionalmente se tiene que la difusión de las publicaciones concluyeron durante los meses de enero y febrero, esto es, previo a la interposición del presente escrito de queja y debe enfatizarse que no se encontraron publicaciones con propaganda publicitaría (pautado) en meses posteriores relativas al precandidato incoado.

Es menester resaltar que dicha acción fue la única medida que se encontraba al alcance del ente político, es decir, entablar comunicación vía correo electrónico con la persona autora de las publicaciones realizadas.

Considerando los párrafos precedentes, es válido concluir que el deslinde presentado <u>cumple</u> con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal previamente referido, entendiéndose que fue **jurídico**, **oportuno**, **idóneo** y **eficaz**.

Ahora bien, sirve traer a colación lo que fue determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sentencia TEEC/PES/77/2021, en donde determinó que el deslinde presentado por Partido Político Movimiento Ciudadano cumplió con los requisitos necesarios previstos en la jurisprudencia 17/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", por tanto, no era posible atribuir responsabilidad alguna a los sujetos incoados por los hechos denunciados y en consecuencia se limitó a realizar el estudio a las ligas e imágenes que fueron denunciadas.

Se dice lo anterior, ya que el escrito de deslinde analizado por la autoridad jurisdiccional corresponde al mismo escrito de deslinde que obra en autos del expediente de cuenta, tal y como se muestra a continuación:



En este sentido, derivado de que la instancia jurisdiccional resolvió la imposibilidad jurídica de atribuir la responsabilidad al partido político Movimiento Ciudadano y a Eliseo Fernández Montufar por los hechos denunciados declarando inexistencia de una infracción a la normatividad electoral, esta autoridad debe hacer suyo lo ya resuelto a fin de evitar sentencias contradictorias y así salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Apoya lo antes dicho, la Jurisprudencia 12/2003, que a la letra señala:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA: La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la

<sup>10</sup> Foja 295 del expediente IEEC/Q/044/2021

cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e

indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

De lo anterior, debe señalarse que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la eficacia directa y la eficacia refleja.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos procesos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este caso, se reúnen los requisitos señalados en la jurisprudencia de mérito, pues:

- **a)** Existe un proceso resuelto ejecutoriamente, esto es, el llevado ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que concluyó con la sentencia TEEC/PES/77/2021.
- b) Existe otro proceso en trámite: el que aquí se resuelve.

- c) El objeto de ambos procedimientos es conexo, pues la vinculación existente entre ambos deriva de la comisión de una conducta determinada, imputada a Eliseo Fernandez Montufar, otrora precandidato a Gobernador en el estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que existe la posibilidad de dictar fallos contradictorios en relación con la misma conducta infractora.
- **d)** En ambos se presenta un elemento o presupuesto lógico para sustentar el sentido de la decisión, ya que ambos expedientes versan sobre los mismos hechos: publicaciones de la red social Facebook denominada "Elifans".
- e) En el procedimiento que aquí se resuelve sería necesario realizar un estudio al alcance probatorio de las pruebas aportadas en el escrito de queja y analizar el grado de responsabilidad de los sujetos denunciados por hechos realizados por la persona administradora y autora de las publicaciones realizadas en la página denominada "Elifans" y los pagos realizados por la propaganda publicitaria. De tal manera que ignorar el fallo del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podría llevar a resoluciones contradictorias.

Por las razones expuestas, toda vez que existe un pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional respecto a los hechos denunciados—aunque cierto es que en distintos ámbitos de responsabilidad propios de la materia electoral—, este Consejo General concluye que los sujetos denunciados al haber realizado las acciones conducentes para deslindarse de los hechos que les fueron denunciados, no tenían la obligación de reportar en el informe correspondiente los gastos que fueron objeto de denuncia.

### 4.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

#### A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

### Ley General de Partidos Políticos

#### "Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)

### a) Informes de Precampaña:

**I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)"

#### Reglamento de Fiscalización

### Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de precampaña y campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite, a su vez, que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a los que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como precandidatos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

#### B. Caso concreto.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto previamente el quejoso denunció la existencia de gastos no reportados por diversos conceptos gastos derivados de publicaciones realizadas en la página de Facebook denominada "Elifans", sin embargo, ante la existencia de un deslinde presentado por los presuntos sujetos infractores, este Consejo General concluye que el deslinde cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalizacion, además de que de los hallazgos obtenidos durante la presente investigación se constató que la autoría, administración de la página y los pagos realizados por la difusión de propaganda publicitaria se trató de terceras personas ajenas al instituto político o al precandidato que fueron denunciados.

Lo anterior en armonía con lo que fue señalado por la autoridad jurisdiccional al resolver el juicio TEEC/PES/77/2021, determinó que Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar no tenían vínculo ni responsabilidad respecto a las publicaciones denunciadas realizadas en la página "Elifans", ello en razón del análisis al escrito de deslinde presentado ante aquella autoridad, esto por cuanto a presuntos actos anticipados de campaña.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, así como a Eliseo Fernández Montufar, otrora precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche, observaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, entonces precandidato a la gubernatura en el Estado de Campeche, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifiquese personalmente la presente resolución a Eliseo Fernández Montufar, otrora precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la entidad señalada.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA LIC. MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA